



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 14/03/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89001 2016 01030 | Ejecutivo Singular | JOSE MANUEL - AGREDA BERMEO vs FABIO ARTURO - PANTOJA CAICEDO | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2017 00146 | Ejecutivo Singular | COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Auto niega entrega de títulos | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2017 00243 | Proceso Monitorio | GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA | Auto ordena atenerse a lo ya resuelto | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2017 00895 | Ejecutivo Singular | JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos. | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2017 01427 | Ejecutivo Singular | GLORIA - MEZA DE ROSERO vs BAYRON ORLANDO - PUETAMAN PACHAJOA | Auto ordena entregar títulos | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2018 00849 | Ejecutivo Singular | GLADYS DEL CARMEN GOMEZ vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2018 00978 | Ejecutivo Singular | LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES | Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desitimiento. | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2019 00224 | Abreviado | LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN | Auto ordena devolver comisorio | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2019 00474 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS vs JORGE ENRIQUE DIAZ AGREDO | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2019 00534 | Ejecutivo Singular | EMPOPASTO S.A. ESP vs PEDRO GERARDO CUMBAL CUNCHIN | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2019 00575 | Ejecutivo Singular | NANCY CRISTINA - BURGOS CORDOBA vs EDGAR PATRICIO REGALADO ORTIZ | Termina proceso por Desistimiento Tácito | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2020 00469 | Ejecutivo Singular | ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME | Auto ordena entregar títulos | 13/03/2023 |
| 5200141 89001 2021 00298 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ARNULFO - FIGUEROA MARTINEZ | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 13/03/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2016-01030

Demandante: Cristina Rodriguez Sanchez

Demandado: Fabio Arturo Pantoja Caicedo y Oscar Javier Pantoja Benavides.

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto se observa que mediante providencia del 15 de marzo de 2018 se ordenó la suspensión del proceso, sin que hasta la fecha la parte actora haya procedido a informar la prórroga de la suspensión, tal y como quedo en el acuerdo de pago suscrito por aquellas, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de enero de 2017.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2023 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Informe Secretarial.- 13 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00146

Demandante: COMUNA

Demandado: Wilson David Gómez Córdoba y Edgar David Castellanos Gutiérrez

Pasto, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante para corrección de código estudiantil del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00243

Demandante: Gloria Marleni Mogro Bravo

Demandados: Arnoldo Andrés Salamanca.

Pasto (N.) trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita pronunciamiento frente a la solicitud de dictar sentencia, al no haber pronunciamiento del demandado.

Revisado el proceso se observa que el 01 de diciembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2018 el despacho ya hizo pronunciamiento de la posibilidad de dictar sentencia en asuntos monitorios, teniendo en cuenta que la única notificación válida para este tipo de asuntos es la personal, ni la de aviso ni el emplazamiento son permitidas, ya que así dispuso el legislador en su artículo 421 y la Corte Constitucional en sentencia C 726 de 2014.

Ahora bien, con la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección que suministre el interesado, y en el párrafo 1 estableció: “Lo previsto en este artículo se aplicara cualquiera sea su naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

En consecuencia, el despacho requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación conforme lo señalado en la norma en cita, para el efecto, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo se ordenara a las centrales de información financiera TRANSUNION Y DATA CREDITO para que suministren la información que reposa en sus bases de datos, tales como correos electrónicos y demás información pertinente que permita la ubicación con fines del presente proceso judicial, al señor Andres Salamanca, identificado con cedula de ciudadanía 12.751.513.

Una vez arribada la información la parte demandante procederá a realizar la notificación, otorgándole un término de 30 días para realizarla, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. – ATENERSE A LO RESUELTO en providencias del 01 de diciembre de 2017 y 18 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR a las centrales de información financiera TRANSUNION Y DATA CREDITO para que suministren los datos relevantes para el presente proceso

judicial del señor Andres Salamanca, identificado con cedula de ciudadanía 12.751.513, principalmente direcciones electrónicas, físicas y teléfonos.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que una vez arribe la información solicitada, proceda a realizar la notificación del demandado dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2023

Secretario.

Secretaria.- 13 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00895

Demandante: José Riascos Caicedo

Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la apoderado de la parte demandante, abogado Jalber Arley Rodríguez Estrada identificada con C.C. 98.389.349 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 1.964.235,57

| TITULO | FECHA | VALOR |
|-----------------|--------------|--------------|
| 448010000711069 | 30/08/2022 | 338.857,23 |
| 448010000713429 | 29/09/2022 | 338.857,23 |
| 448010000715631 | 28/10/2022 | 338.857,23 |
| 448010000718021 | 29/11/2022 | 320.506,51 |
| 448010000720913 | 28/12/2022 | 341.366,27 |
| 448010000723089 | 02/02/2023 | 285.791,10 |

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de julio de 2017, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el demandado Wilson David Gómez Córdoba devengue como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia adscrito a la estación Centro de la Policía Metropolitana de Pasto.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2023
Secretario

Secretaría. - 13 de marzo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01427

Demandante: Hilda Gloria Meza de Rosero

Demandado: Sonia Milena Benavides Pazmiño

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 257.039,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Guadalupe Del Socorro Aguirre León identificada con C.C. No 30.736.291, los siguientes títulos de depósito judicial:

| TITULO | FECHA | VALOR |
|-----------------|------------|-----------|
| 448010000712748 | 27/09/2022 | 41.727,00 |
| 448010000715376 | 28/10/2022 | 41.727,00 |
| 448010000717247 | 25/11/2022 | 41.727,00 |
| 448010000722024 | 24/01/2023 | 41.727,00 |
| 448010000722365 | 26/01/2023 | 41.727,00 |
| 448010000724569 | 24/02/2023 | 48.404,00 |

Para un valor total a la fecha de \$ 257.039,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2023
Secretario

Informe Secretarial. – Pasto 13 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00849

Demandante: Gladis del Carmen Gómez

Demandada: Gloria Meneses

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 11 de febrero de 2020 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de octubre de 2018.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2023 <hr/> secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Informe Secretarial. – Pasto, 13 de marzo de 2023. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978

Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla

Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto (N.), trece de marzo (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Janeth del Carmen Cabrera Goyes, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside”, igualmente se intentó notificar por correo electrónico la cual no fue abierta, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

Revisada la notificación por mensaje de datos se observa que la notificación al correo electrónico fue realizada a la dirección janeth01@gmail.com, la cual no concuerda con la suministrada por la central de información financiera TRASUNION: jannethka01@gmail.com, por ende, se negará el emplazamiento hasta tanto se realice en debida forma la notificación en esa dirección electrónica.

La anterior actuación deberá cumplirla dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada Janeth del Carmen Cabrera Goyes, en consecuencia se ordena a la parte actora proceda a notificarla en la dirección electrónica jannethka01@gmail.com.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por un tercero incidentante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224
Demandante: Lidia Mercedes Pinza Paredes
Demandados: Sandra Milena Solarte Gustin y otros
Incidentante: Juan Esteban Andrade

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Juan Esteban Andrade presenta incidente de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas IHX 741.

Una vez revisado el expediente se advierte que en cumplimiento a la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020, se libró el despacho comisorio No. 2020-0083, comisionando al Inspector de Transito de Pasto (Reparto), sin que a la fecha el mismo haya sido devuelto.

Así las cosas, previo a dar trámite al Incidente interpuesto, se procederá a requerir al Inspector de Transito de Pasto (Reparto), para que devuelva el Despacho Comisorio No. 2020-0083 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR al Inspector de Transito de Pasto (Reparto), para que devuelva el Despacho Comisorio No. 2020-0083 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el estado en que se encuentre.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2023 |
| Secretaria |

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00474

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Jorge Enrique Díaz Agreda

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que la última actuación de parte fue de fecha del 30 de noviembre de 2020, sin que exista nada pendiente por parte del despacho, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de enero de 2020.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
14 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2019-00534

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandado: Pedro Gerardo Cumbal Cunchin

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que la última actuación fue del 18 de noviembre de 2019, sin que exista nada pendiente por parte del despacho, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Por último, no habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

precedencia.

SEGUNDO. - NO IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
14 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00575

Demandante: Nancy Cristina Burgos Córdoba

Demandado: Edgar Patricio Regalado Ortiz

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que la última actuación fue del 3 de diciembre de 2019, sin que exista nada pendiente de resolver por parte del despacho, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de diciembre de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
14 de marzo de 2023

Secretaría. - 13 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandado: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 18.016.095,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos identificada con C.C. No 1.085.244.522, los siguientes títulos de depósito judicial:

| TITULO | FECHA | VALOR |
|-----------------|--------------|---------------|
| 448010000667066 | 03/03/2021 | \$ 590.729,00 |
| 448010000669491 | 06/04/2021 | \$ 590.729,00 |
| 448010000671727 | 04/05/2021 | \$ 590.729,00 |
| 448010000674271 | 03/06/2021 | \$ 590.729,00 |
| 448010000676704 | 06/07/2021 | \$ 590.729,00 |
| 448010000679210 | 04/08/2021 | \$ 620.304,00 |
| 448010000681525 | 02/09/2021 | \$ 630.825,00 |
| 448010000684593 | 06/10/2021 | \$ 630.825,00 |
| 448010000687046 | 09/11/2021 | \$ 630.825,00 |
| 448010000689560 | 06/12/2021 | \$ 630.825,00 |
| 448010000691608 | 30/12/2021 | \$ 658.858,00 |
| 448010000694138 | 07/02/2022 | \$ 898.719,00 |
| 448010000695947 | 03/03/2022 | \$ 600.550,00 |
| 448010000698953 | 06/04/2022 | \$ 600.550,00 |
| 448010000701037 | 03/05/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000703808 | 02/06/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000706610 | 06/07/2022 | \$ 693.319,00 |

| | | |
|-----------------|------------|-----------------|
| 448010000708981 | 02/08/2022 | \$ 729.434,00 |
| 448010000711356 | 02/09/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000713736 | 03/10/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000715731 | 31/10/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000718397 | 02/12/2022 | \$ 693.319,00 |
| 448010000721073 | 29/12/2022 | \$ 715.644,00 |
| 448010000723136 | 02/02/2023 | \$ 974.570,00 |
| 448010000725537 | 03/03/2023 | \$ 1.887.288,00 |

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2023 Secretario |

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2023. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00298
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandados: Sthefania Figueroa Salas y Luis Arnulfo Figueroa Martínez

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL y en contra de Sthefania Figueroa Salas y Luis Arnulfo Figueroa Martínez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de marzo de 2023

Secretaria